Los rreçiuieren y la parte q̃ asentaren
a vello de rredimir obligandonos assimis
mo a que la persona que viniere a la cobranza
de las pinssiones les daremos y pagaremos
en cada un dia de los q̃ se ocupare de yda esta
da y buelta la canctidad de salario q̃ assen
taren y en efecto hasta aver rreçiuido en su
poder los dhos veinte mill ducados y para e
fecto de rreçiuillos para avellos de emplear
y distribuir en rredimir los dhos censsos
q̃ los dhos propios hazen a rrazon de a catorze
en la forma y como el dia de oy esta acordado
puedan los dhos don Joseph de avellaneda
don guillen de rroda y ginés rruiz de quiras
rregidores y Fran.co Ximenez de aguilar
jurado y la persona o perssonas que como
dho es an de poder nombrar hazer y hagan todas
y qualesquier escriptura y escripturas con las fuer
zas vinculos prauamenes sumissiones rrenunçia
çiones de leyes y los demas rrequisitos que les
pareziere lo qual todo y cada cossa y parte
avemos aqui por ynserto e yncorporado desde
el principio al fin y lo loamos aprobamos
y rratificamos avemos por bueno y bien hecho
y queremos tenga la mesma fuerza y bala
q̃ si por nos fuese hecho y otorgado en ayunta
miento pleno y ordinario como este es para q̃
el poder que es nesessario para lo
suso dho y lo alleo anexo y dependiente
esse les damos y otorgamos con
libre lance y general administra
çion y le rrelevamos segun de dro